



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Resolución Nro. 36
(22 de julio de 2.022)

“Por medio de la cual se nombra en provisionalidad a un empleado en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, conforme las postulaciones realizadas dentro del término de publicación de la vacante transitoria en la página web del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, amparando el principio del mérito como criterio objetivo de selección para proveer la vacante”.

El Suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué¹,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren en calidad de autoridad nominadora el numeral 8 del artículo 131 y de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y,

Considerando:

- 1.-) Que en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución No. 2 del 30 de enero de 2017 y Acta de posesión de fecha 22 de febrero de 2017, el doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'125.370 de Bogotá, se vinculó en propiedad en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 en este Despacho.
- 2.-) Que mediante escrito presentado el día jueves 9 de junio de 2022, el doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez** solicitó se le concediera licencia no remunerada y renunciante, a partir del 9 de junio de 2022 hasta por el término de 2 años, para desempeñar el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Despacho Nro. 2 del Tribunal Administrativo del Tolima.
- 3.-) Que en virtud del párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, «Los

¹ Atendiendo las pautas establecidas por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante el cual “se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente resolución fue discutida y aprobada por el Despacho a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

funcionarios y empleados en carrera también tiene derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial».

4.-) Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 143 ibidem, “*Las licencias serán concedidas por [...] el funcionario que haya hecho el nombramiento*”.

5.-) Que mediante Resolución Nro. 22 del 9 de junio del 2022, se concedió licencia no remunerada y renunciable al doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80'125.370 de Bogotá, Profesional Universitario Grado 16 en propiedad adscrito al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, a partir del 9 de junio de 2022, para ocupar el cargo de Abogado Asesor Grado 23 del Despacho Nro. 2 del Tribunal Administrativo del Tolima; licencia que va hasta el 9 de junio de 2024, inclusive.

6.-) Que la Secretaría del Despacho debía reportar dentro del término de tres (3) días la vacante temporal de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, para que la misma fuera ofertada durante el término de tres (3) días en la página web de la Rama Judicial, **a efectos de que los integrantes del Registro de Elegibles vigente y los empleados de carrera de la Rama Judicial**, pudieran optar por la vacante temporal mencionada.

7.-) Que en razón a la vacancia temporal generada por la licencia no remunerada, se hizo imperioso garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia, la realización de las funciones y tareas asignadas al doctor **Jorge Mario Rubio Gálvez**, por necesidad del servicio se procedió a nombrar por el término de la misma y en provisionalidad al doctor **John Edison Valencia Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.500.404 de Ibagué, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, mediante Resolución Nro. 23 del 10 de junio de 2022, en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2022 hasta el 9 de junio de 2024, término de duración de la licencia no remunerada del titular del cargo en mención.

8.-) Que el doctor **John Edison Valencia Montealegre** cumplía con los requisitos establecidos en el **Acuerdo PSAA06-3346 del 13 de marzo de 2016**, para ser nombrado y posesionado en el cargo de Profesional Universitario Grado 16.

9.-) Que dentro del término de postulación de la vacante, esto es, desde el primero (1) hasta el siete (7) de julio de 2022, remitieron sus hojas de vida al correo electrónico oficial del Despacho las siguientes personas: **María Juliana Correa Bohórquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.561.237 (viernes 1 de julio de 2022 4:41p.m.), **María Claudia Orozco Zuluaga**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.783.468 (martes 5 de julio de 2022 8:02a.m.), **Javier Fernández Perdomo**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.377.231 (martes 5 de julio de 2022 8:02a.m.), **Jeimmy Johanna Miranda Valderrama**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.483.864 (martes 5

de julio de 2022 8:56a.m.), **Laura Patricia Rueda Valencia**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.506.845 (martes 5 de julio de 2022 9:15a.m.), **Carlos Andrés Torres Rivas**, sin identificación (martes 5 de julio de 2022 12:07p.m.), **Kelly Johanna Plazas Vásquez**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.551.791 (miércoles 6 de julio de 2022 7:55a.m.), **Guillermo Andrés Barrios Sosa**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 90.100.947 (miércoles 6 de julio de 2022 4:40p.m.), **Katherine Aguilar Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.542.515 (miércoles 6 de julio de 2022 4:46p.m.) y **John Edison Valencia Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.500.404 (jueves 7 de julio de 2022 3:26p.m.).

10.-) Que, conforme se aprecia del archivo en formato PDF remitido al correo electrónico institucional del Despacho por el señor **Carlos Andrés Torres Rivas**, cuyo nombre es: “HOJA DE VIDA - CARLOS ANDRÉS TORRES RIVAS - DEFINITIVA (1)” contentivo de 4 folios, no se acompañó el documento de identidad, ni los soportes relacionados con los estudios y la experiencia descrita en el mencionado documento, que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 16. Es importante destacar que el señor **Carlos Andrés Torres Rivas** no acreditó pertenecer al registro de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de la convocatoria Nro. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Seccional Tolima, publicado por el Consejo Seccional del Tolima; y tampoco acreditó pertenecer a la Rama Judicial en un cargo en propiedad.

11.-) Que, conforme se pudo constatar del registro de elegibles vigente² para el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de la convocatoria Nro. 4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios Seccional Tolima, publicado por el Consejo Seccional del Tolima en la página web oficial de la Rama Judicial, se constató que los siguientes postulados hacen parte del mencionado registro en el siguiente orden: **Laura Patricia Rueda Valencia** (puesto 10, puntaje 719,68), **Javier Fernández Perdomo** (puesto 13, puntaje 698,32), **Kelly Johanna Plazas Vásquez** (puesto 20, puntaje 665,38), **Guillermo Andrés Barrios Sosa** (puesto 26, puntaje 648,67), **María Claudia Orozco Zuluaga** (puesto 31, puntaje 613,20) y **Jeimmy Johanna Miranda Valderrama** (puesto 33, puntaje 596,19).

12.-) Que, conforme se pudo constatar de las hojas de vida, las siguientes personas ocupan cargos en propiedad al interior de la Rama Judicial: **María Juliana Correa Bohórquez** (Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito Grado Nominado del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué), **Javier Fernández Perdomo** (Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito Grado Nominado del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué), **Guillermo Andrés Barrios Sosa** (Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito Grado Nominado del Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué), **Katherine Aguilar**

2

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323799/111079225/PROFESIONAL+UNIV.JUZGADOS+ADMON.pdf/7cde3451-d9f7-45a0-937b-2044ad02f85c>

Patiño (Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito Grado Nominado del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué) y **John Edison Valencia Montealegre** (Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Civil municipal de Ibagué)

13.-) Que el legislador no ha reglado el trámite sobre la provisión de las vacantes temporales, la Carta Magna garantiza al mérito y **a la carrera judicial**, no solamente el ingreso, también la permanencia, **la promoción y el ascenso**, tal como fue indicado mediante oficio CSJTOOP22-729 del 4 de marzo del 2022 por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en donde además de señalar que la Circular PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 no regló el procedimiento para la provisión de vacantes transitorias, también se manifestó que en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, **se creó y otorgó a los empleados en carrera judicial, el beneficio de acceder a otros cargos de los cuales reúnan calidades y requisitos exigidos para que eventualmente puedan ser nombrados en cargos de vacancia transitoria.**

14.-) En reciente jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional³ indicó sobre los derechos y la importancia de la carrera judicial:

“122. Definición jurisprudencial. La carrera administrativa ha tenido un copioso desarrollo en la jurisprudencia constitucional. En dicha labor de especificación, esta corporación ha hecho un análisis detenido de cada una de las facetas que tiene este importante elemento del ordenamiento constitucional: ha destacado su evolución histórica⁴, su naturaleza teleológica⁵ y su índole como «instrumento técnico»⁶. Teniendo en cuenta dichos elementos, «la Corte ha definido a la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que cumple con los fines esenciales del Estado (art. 2º [superior]) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; y en particular, con los objetivos de la función administrativa (art. 209 [superior]), la cual está al servicio del interés general. De igual manera, también se ha sostenido que la carrera administrativa asegura que aquellos que han ingresado a ella con sujeción al principio de mérito, cuentan “con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las

³ Sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, Referencia: expedientes T-8.252.659, T8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC), Accionante: Diego Mauricio Higuera Jiménez, Pedro Alirio Quintero Sandoval, Jorge Hernán Pulido Cardona y María Eugenia Rangel Guerrero, Accionados: Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura (Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA.

⁴ Sentencia C-588 de 2009.

⁵ Sentencias SU-539 de 2012, C-1230 de 2005 y C-588 de 2009.

⁶ En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es «un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho»

funciones a cargo” y con la posibilidad de obtener capacitación profesional, así como “los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados”, tal como se desprende de los artículos 2º, 40, 13, 25, 53 y 54 de la Carta»⁷

123. Relevancia de principios del mérito y la carrera administrativa en el orden constitucional. De manera unánime, la jurisprudencia constitucional ha hecho hincapié en la indiscutible relevancia del mérito y la carrera administrativa. Si bien, anteriormente, la Corte solía concebir el principio del mérito como un elemento de la carrera administrativa, los pronunciamientos más recientes que ha emitido sobre el particular han separado estas categorías, con el propósito de destacar la trascendencia del principio constitucional del mérito, como postulado autónomo⁸. La jurisprudencia actual de esta corporación sostiene que «[a]unque tradicionalmente se ha asimilado el principio del mérito con el sistema de manejo del personal denominado de carrera, ya que es allí donde se materializa el mérito de la manera más palpable y exigente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se trata de un mandato transversal predicable no únicamente de los empleos de carrera, sino de todo empleo público y, en general, del ejercicio de las funciones públicas»⁹.

124. Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»¹⁰. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»¹¹, al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»¹². En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a

⁷ Sentencia C-371 de 2019. La relevancia de la carrera administrativa para el orden constitucional estriba en que es el «instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública». Es el medio que mejor fomenta que la selección, la promoción, el ascenso y el retiro de los empleados públicos se decidan con arreglo al criterio del mérito. Según este planteamiento, la carrera administrativa y el mérito son conceptos indisociables.

⁸ Al respecto, en las sentencias C-077 y C-172 de 2021, se lee lo siguiente: «[E]s válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación» [énfasis fuera de texto].

⁹ Sentencia C-503 de 2020.

¹⁰ Sentencia SU-539 de 2012.

¹¹ Sentencia C-172 de 2021.

¹² Sentencia C-645 de 2017.

consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»¹³.

125. El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como «el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público»¹⁴.

126. Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para «evitar que criterios diferentes [al mérito] sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa»¹⁵. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, [como las] preferencias personales, [la] animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica»¹⁶. De tal suerte, el concurso de méritos «constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas»¹⁷.

127. Incidencia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa en los procesos de selección de la Rama Judicial. Concluida esta presentación general sobre el alcance y la relevancia de los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa, es menester proseguir con la influencia que estos ejercen sobre la Rama Judicial. Para empezar, conviene indicar que, con arreglo al criterio de la Sala Plena, «el concurso de

¹³ Idem.

¹⁴ Sentencia T-380 de 1998.

¹⁵ Sentencia C-901 de 2008.

¹⁶ Sentencia C-211 de 2007.

¹⁷ Sentencia SU-539 de 2012.

méritos en la Rama Judicial [...] guarda una relación significativa con la satisfacción de una de las tareas más importantes del Estado: asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo»¹⁸.

128. La carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Conviene indicar que, con arreglo al artículo 256.1 superior, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa¹⁹. Lo anterior significa que dicho régimen ha sido instaurado por expreso mandato del constituyente. Este último dispuso que se creara un sistema particular, basado también en el principio superior del mérito, que ajustara los principios generales de la carrera administrativa a las particularidades del empleo público en la Rama Judicial.

129. La Corte Constitucional ha subrayado que el hecho de que se haya instaurado un sistema especial en modo alguno implica que este sea ajeno a los dictados del artículo 125 superior²⁰. Por el contrario, «solo a partir de la sujeción a tales criterios es que los sistemas especiales de carrera de índole constitucional i) protegen los derechos y garantías constitucionales de aspirantes y servidores públicos; y ii) cumplen los fines estatales de transparencia, eficacia y transparencia, comprometidos en los mecanismos de ingreso al servicio público»²¹. Así pues, el hecho de que la Constitución instaure regímenes especiales, como el de la Rama Judicial, únicamente implica que en ellos resultan aplicables algunas reglas especiales, como las que prevén la exclusión de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la administración de la carrera correspondiente; bajo ninguna consideración supone la renuncia al mandato de establecer sistemas de acceso a los cargos públicos basados en el mérito. En razón de lo anterior, «es el mérito el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial»²².

15.-) Que la Honorable Corte Suprema de Justicia ya se pronunció sobre la provisión de vacantes transitorias, relacionada con los integrantes del registro de elegibles, en donde resolvió un caso similar al que hoy nos convoca:

*“(...). Bajo este derrotero, se concluye entonces que **los cargos en propiedad se destinan para aquellos donde exista una vacancia definitiva**, entendiéndose que la lista de registro de elegibles tiene un solo propósito proveer los cargos en propiedad no en provisionalidad, en tanto así lo dispone el artículo 165 de la Ley estatutaria (...).*

¹⁸ Sentencia SU-539 de 2019.

¹⁹ Idem.

²⁰ Sentencia SU-553 de 2015.

²¹ Sentencia C-553 de 2010.

²² Sentencia T-1032 de 2005.

(...).

*...a los jueces nombrados en propiedad se les concedió **licencia no remunerada** para ejercer otros cargos en la Rama Judicial, es decir en la actualidad se surte una situación administrativa que debe ser suplida por una persona nombrada en provisionalidad, tal como lo refiere el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia²³ y no como lo pretende la accionante, pues es evidente que no se trata en este caso de una vacancia transitoria como sí ocurre en los juzgados de descongestión, pues se itera el cargo está provisto en propiedad, lo que hace posible que se prescinda de la lista de registro de elegibles.*

Precisamente, estos cargos en provisionalidad no son decididos al azar, debido a que los aspirantes a los mismos deben cumplir con los requisitos que éste demanda y la autoridad nominadora en cumplimiento de funciones examina las calidades para evitar así traumatismos a la administración de justicia, además es preciso resaltar y entender que estar incluido en una lista de elegibles otorga el derecho de ocupar un cargo en carrera pero siempre y cuando se den las condiciones para la posesión en el mismo, esto es cuando haya una vacancia definitiva (cargo sin propiedad) o transitoria como sucede en los despachos creados en descongestión, pero en este caso, a los jueces en propiedad les fue otorgada una licencia no remunerada, la que en cualquier momento puede ser renunciable por quien la solicitó, lo que constituye una situación administrativa imposibilitando nombrar en provisionalidad a personas de la lista de elegibles. (...)."²⁴

16.-) Que, si lo anterior no fuera suficiente para aclarar que la tesis, según la cual las vacantes temporales deben ser provistas de manera obligatoria con los integrantes del registro de elegibles, no tiene sustento legal, basta apreciar lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado²⁵, órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, **en un caso exactamente igual al que hoy nos convoca:**

“La Sala debe determinar si debe confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 10 de octubre de 2017, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, si el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, de acceso a cargos públicos y al mínimo vital, así como el principio a la confianza legítima, con la decisión de no efectuar el nombramiento en provisionalidad en el cargo que en el despacho judicial tenía vacancia temporal, a pesar de hacer parte del registro de elegibles.

²³ El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, Radicado Nro. STP10210-2019 (105863), sentencia de tutela de primera instancia de 30 de julio de 2019.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 27 de junio del 2018, radicado: 17001-23-33-000-2017-00685-01(AC), Acción de tutela impetrada por Claudia Yaneth Muñoz García contra el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, M.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

(...)

De allí que exista un margen de discrecionalidad para el nominador, que le permite, por tratarse de la provisión de una vacante temporal, nombrar a una persona que cumpla con los requisitos legales para el ejercicio del cargo, sin acudir para este efecto a la lista o registro de elegibles, como ocurriría, se reitera, en el caso de los nombramientos en propiedad de acuerdo al precitado artículo 132 de la Ley 270 de 1996.

Cabe agregar que esta posición se ve fortalecida por la nulidad decretada por esta Corporación en sentencia de 18 de septiembre de 1997, radicado 10224, en la que se demandaron algunos apartes del Acuerdo 034 de 1994, por el cual se regula el sistema de méritos para el ingreso, permanencia y ascenso en los cargos de carrera de la Rama Judicial.

En esa ocasión, la Sección Segunda de esta Corporación declaró la nulidad de la expresión “como en provisionalidad” del artículo 41 de la precitada norma. Esta establecía:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura elaborarán las listas de candidatos para los cargos de cuya provisión se trate, tanto en propiedad como en provisionalidad, tomándolos necesariamente de los listados de opción del Registro Nacional de Elegibles, para el cargo que corresponda. La lista será enviada a la Corporación o despacho nominador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que haya sido solicitada. Cuando el número de inscritos disponibles, incluidos los funcionarios o empleados judiciales en carrera, se (sic) inferior a tres, se procederá al nombramiento en provisionalidad hasta el siguiente concurso.” (Negrillas de la Sala).

En este sentido, a diferencia del criterio existente para los nombramientos en propiedad, en el caso de los nombramientos provisionales para vacantes temporales, el nominador no se encuentra sujeto a la obligación de acudir a la lista o registro de elegibles del concurso, lo cual no desconoce el derecho a la igualdad en el ingreso a cargos públicos, ni el principio del mérito.

4.7. Agotado el problema jurídico, se confirmará la sentencia impugnada que negó el amparo solicitado por la señora Claudia Yaneth Muñoz García.

5. Razón de la decisión

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues el hecho de que se generara una vacancia temporal en el Juzgado Cuarto Administrativo de Manizales, no obligaba al nominador proveer el cargo en provisionalidad con personas que integran el registro de elegibles, como lo solicita la accionante.”

17.-) Que, se insiste, conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia y el Honorable Consejo de Estado, no es obligatorio proveer las vacantes transitorias con los integrantes del registro de elegibles, siendo criterio

del Despacho amparar la vigencia de la Constitución Nacional, privilegiando los derechos de carrera judicial que les asiste a los empleados que ocupan cargos en propiedad y reúnen los requisitos dentro de la Rama Judicial, incentivando el mérito como criterio objetivo de promoción, para acceder a los cargos en vacancia transitoria.

18.-) Que el doctor John Edison Valencia Montealegre se vinculó en propiedad al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué mediante Resolución Nro. 012 del 10 de marzo de 2022, posesionándose mediante Acta del 16 de mayo del 2022. De igual manera se destaca que ha ocupado los cargos de Secretario Grado Nominado en provisionalidad, nombrado mediante Resolución Nro. 7 del 8 de abril de 2.021, desempeñando el mismo desde el ocho (8) de abril hasta el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021); Profesional Universitario Grado 16 en provisionalidad, nombrado mediante Resolución Nro. 14 del 13 de septiembre de 2.021, desempeñando el mismo desde el trece (13) hasta el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021); y Profesional Universitario Grado 16 nombrado mediante Resolución Nro. 23 del 10 de junio de 2.022, desempeñando el mismo desde el diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022) a la fecha, es decir que conoce el funcionamiento del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, Despacho en el que se ha desempeñado con lujo de competencias, cumpliendo con sus funciones, sentido de pertenencia y profundo respeto por todos los usuarios y los compañeros de trabajo, acatando las directrices del director del Despacho y contribuyendo a la buena prestación del servicio público de administración de justicia.

19.-) Que el Despacho procederá a nombrar en provisionalidad al doctor John Edison Valencia Montealegre, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.500.404, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, durante el término de duración que resta de la licencia no remunerada del titular del cargo en mención, que en todo caso no podrá exceder del día 9 de junio de 2024 como fecha límite.

20.-) Por secretaría comuníquese de manera electrónica el presente acto administrativo a los interesados doctores John Edison Valencia Montealegre, María Juliana Correa Bohórquez, María Claudia Orozco Zuluaga, Javier Fernández Perdomo, Jeimmy Johanna Miranda Valderrama, Laura Patricia Rueda Valencia, Kelly Johanna Plazas Vásquez, Guillermo Andrés Barrios Sosa, Katherine Aguilar Patiño y Carlos Andrés Torres Rivas, al Jefe de Talento Humano, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima y al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, adjuntando copia del mismo para lo de su cargo.

21.-) Publicar la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 65 del C. de P.A. y de lo C.A., por secretaría se publicará en la página web de la Rama Judicial, Ruta: Juzgados Administrativos - Juzgado 5 Administrativo de Ibagué - Información General - Actos Administrativos - Resoluciones.

En consecuencia,

Resuelve:

PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad al doctor **John Edison Valencia Montealegre**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.500.404 de Ibagué, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, durante el término de duración que resta de la licencia no remunerada del titular del cargo en mención, que en todo caso no podrá exceder del día 9 de junio de 2024 como fecha límite.

SEGUNDO. - Por secretaría comuníquese de manera electrónica el presente acto administrativo a los interesados doctores **John Edison Valencia Montealegre, María Juliana Correa Bohórquez, María Claudia Orozco Zuluaga, Javier Fernández Perdomo, Jeimmy Johanna Miranda Valderrama, Laura Patricia Rueda Valencia, Kelly Johanna Plazas Vásquez, Guillermo Andrés Barrios Sosa, Katherine Aguilar Patiño y Carlos Andrés Torres Rivas**, al Jefe de Talento Humano, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima y al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, adjuntando copia del mismo para lo de su cargo.

TERCERO. - Publicar la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 65 del C. de P.A. y de lo C.A., por secretaría se publicará en la página web de la Rama Judicial, Ruta: Juzgados Administrativos - Juzgado 5 Administrativo de Ibagué - Información General - Actos Administrativos - Resoluciones.

Notifíquese y cúmplase²⁶

El Juez,


José David Murillo Garcés

²⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La Resolución se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.